



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., doce de mayo del dos mil veintidós

La demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** promovida por **Moisés Hely Agudelo y Blanca Cecilia Lotero de Agudelo**, deberá ser inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso por cuando no se acredita el estado de disolución a causa de sentencia judicial, esto es, la correspondiente inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y si bien se aportó copia auténtica de tal documento con fines de la liquidación de la sociedad conyugal, del mismo no se desprende la inscripción antes dicha.

Así entonces, se deberá allegar el documento con la anotación correspondiente, en copia auténtica.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley para la subsanación so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

1º. Inadmitir la demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** promovida por **Moisés Hely Agudelo y Blanca Cecilia Lotero de Agudelo**, por lo antes dicho.

2º. Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39c28c887e2ea90828d143fb9f8d4f6fbcaee5b1471aae2b7c2412a8040d86e6

Documento generado en 12/05/2022 11:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>